

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 21 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se anunció por un Sr. Secretario el nombramiento que habia hecho el Sr. Presidente del Sr. Subrió, en lugar del Sr. Moscoso, para la comision que ha de examinar la Memoria presentada por el encargado de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Se devolvió al Gobierno la instancia documentada de los alféreces de navío D. Antonio Sollozo y D. Joaquin Argüelles, y el de fragata D. Ramon Santos Gomez, remitida por el Secretario del Despacho de Marina, quienes se quejaban de que la Junta de Galicia no los hubiese comprendido en su propuesta para los premios de la oficialidad que concurrió al restablecimiento de la Constitucion en aquella provincia.

Pasó á la comision de Legislacion el expediente que por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitia el Gobierno para la resolucion de las Córtes, promovido por el abad y cabildo de la iglesia catedral del Sacro-Monte, extramuros de la ciudad de Granada, en que pedian que los cursantes en su colegio de San Dionisio fuesen admitidos en las Universidades para recibir los grados mayores y menores.

Por conducto del mismo Ministerio remitia el Gobierno á las Córtes, y mandaron éstas pasar á la comision de Legislacion, la exposicion del tribunal del proto-medico, acompañando la solicitud de dos catedráticos del colegio de cirugia médica de San Carlos, y de otros doctores en dicha ciencia, para que se les admita á la reválida de médicos, dispensándoles á unos un año y á otros más ó menos tiempo de clínica.

A la comision Eclesiástica, una representacion que el Secretario de la Gobernacion de la Península remitia al Congreso, del presbítero D. Joaquin de Azcárate, quien por conducto del jefe superior político de Leon pedia que en atencion al estado en que se hallaba de imposibilidad, se le dispensase el decreto de 2 de Setiembre último, que prohibe la pluralidad de beneficios, y suplicaba se le dejase en el goce de los dos que obtiene, pues que con uno solo no podria mantenerse.

A la comision de Hacienda, la exposicion que acompañaba el Secretario de este ramo, de Leon Valero, vecino de Nevalés, en la provincia de Cuenca, quien solicitaba el perdon de 696 rs. vn. pertenecientes á la contribucion que recaudó como regidor en 1819, y le robaron de su casa unos ladrones que la asaltaron.

A la misma comision, otra exposicion de la Diputa-

cion provincial de Avila, en que suplica se la considere en el grado que corresponde cuando se arregle el presupuesto sobre que ha de girar la asignacion de la cuota de la contribucion general, y atendiendo siempre á los perjuicios que ha sufrido.

Se mandó pasar á la comision de Infracciones una queja de Pascual Vergara, vecino de las Casas de Juan Nuñez, provincia de Cuenca, contra el alcalde constitucional del mismo pueblo, por haberle condenado en las costas de una demanda sobre injurias sin haber precedido un acto formal de conciliacion. Se quejaba además de que el mismo alcalde hubiese infringido el art. 283 de la Constitucion allanándole la casa.

A la comision de Hacienda, una consulta que por este Ministerio remitia el intendente de esta provincia, sobre si los bienes y fincas del Real Patrimonio están sujetos á la contribucion directa.

A la misma comision, con urgencia, el recurso que el Secretario de Hacienda remitia, del Consulado de Cádiz, que solicitaba fuese arreglado al último arancel y á la nueva instruccion para el gobierno de las aduanas el despacho de los frutos, efectos y caudales que condujo de América la fragata *Constitucion*.

Las Córtes recibieron con agrado y mandaron pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada el escrito que presentaba Francisco Fernandez, residente en Granada, titulado *Objeciones á la ley constitutiva del ejército permanente*.

Con igual aprecio admitieron, y pasó á la comision especial de Hacienda, uno de los tres ejemplares de la Memoria que D. Francisco Javier de Oviedo, vecino de Sevilla, presentaba sobre el Crédito público.

A la comision de Infracciones de Constitucion, una queja de Antonio José de Quesitas, escribano público, residente en San Bartolomé de las Abiertas, partido de Talavera, contra el alcalde constitucional del mismo pueblo, quien por resentimientos particulares, decia, se habia apoderado de una casa que tenia tomada en arriendo, le habia embargado varios muebles, y puéstole arrestado en un sitio inmundo, con otras vejaciones, sin que para nada hubiese precedido el juicio de conciliacion.

Á la misma comision, otra queja del capitan del regimiento provincial de Badajoz, D. José María Crivell, contra el alcalde primero constitucional de Alicante, por no haberle admitido como hombre bueno en un juicio de conciliacion, bajo el pretexto de que era militar y estaba notado por de carácter exaltado y fogoso.

Se mandó agregar al expediente y dictámen de señorios, señalado para discusion, la exposicion del ayuntamiento de la villa de Areñs de Mar, en Cataluña, refutando el voto particular del Sr. Diputado D. Joaquin Rey, en cuanto á asegurarse en él por este señor que era corto el número de pueblos que reclamaban contra las prestaciones y derechos señoriales. Presentaba además dicho ayuntamiento muchas reflexiones sobre la necesidad de la abolicion de las referidas prestaciones, ó á lo menos de reducir las á una cuota muy moderada.

A la comision reunida de Agricultura y especial de Hacienda se mandó pasar la exposicion que hacian á las Córtes los comerciantes fomentadores de la pesca del puerto y ria de Vigo, manifestando la sorpresa que les habia causado el decreto del desestanco de la sal, por el cual quedaba este género allí con más trabas que antes; y suplicaban á las Córtes se sirviesen tomar alguna medida para evitar los perjuicios que se siguen á la industria de la pesca, fomentadora de la marina mercantil y de guerra.

A la comision de Infracciones, una solicitud y justificacion que presentaba contra el alcalde de la villa del Valle, partido de la Serena, su regidor D. Diego Barquera.

A la misma comision, otra queja de D. Francisco Nogales Vilches, vecino de la ciudad de Loja, contra el alcalde segundo constitucional de dicha ciudad, quien le allanó la casa extrayéndole una bestia para apremiarle por cierta cantidad que debia á uno de sus convecinos, y sin haber mediado el juicio previo de conciliacion. Pedia que se exigiese la responsabilidad al mencionado alcalde.

A la referida comision, una exposicion de D. Pedro Martinez Camacho, abogado y vecino de la villa de Totana, en la provincia de Murcia, en la que se quejaba del alcalde constitucional, porque en la causa formada de oficio con motivo de la muerte de una niña atropellada por un carro, habia procedido á la prision del mozo que solia guiar este carro, sin embargo de que no tuvo parte en la desgracia por haber permanecido todo aquel dia en la era.

Las Córtes mandaron que pasase al Gobierno, para que les propusiese lo que creyese conveniente, una solicitud de Doña Vicenta Mendal, viuda, vecina de Valencia, que hacia presente al Congreso no tener otro consuelo ni apoyo, aun para su subsistencia y la de dos hijos de corta edad, que el auxilio del mayor, religioso dominico, que antes de la invasion de los franceses exhortó muy patrióticamente al pueblo á favor de la justa causa, pero que en la ocupacion de Valencia cayó prisionero, y fué uno de los cinco fusilados en Murviedro: solicitaba para sí y su hija la pension que fuese del agrado de las Córtes, en premio de los servicios y sacrificios patrióticos citados.

A la comision de Hacienda, un expediente que remitía el Secretario de este ramo, promovido por el alcalde constitucional y procurador síndico de Armellones, provincia de Cuenca, acerca de que se les perdona el cupo de contribucion asignada á dicho pueblo, atendiendo á los perjuicios que habian sufrido en su término todos los labradores por el granizo.

Por conducto del Sr. Diputado La-Madrid se presentó al Congreso una exposicion del clero de Liébana, obispado de Leon, y otra de los ayuntamientos constitucionales del valle de Valdeprado, en las que intercediendo por el Rdo. Obispo de aquella diócesis, uno de los 69 ex-Diputados que firmaron el manifiesto de 12 de Abril de 1814, pedian á las Córtes que en atencion á sus virtudes y al celo con que en la última visita habia procurado este Prelado consolidar el sistema constitucional, fuese perdonado de la inconsideracion que tuvo en 1814, y repuesto en su silla episcopal.

El Sr. *Palarea* se opuso á que se deliberase sobre estas solicitudes, y pidió que se hiciese lo mismo que con otra que pocos dias hace se habia presentado á favor del Rdo. Obispo de Salamanca.

El Sr. *Presidente* repuso que instado por dicho señor Diputado, no habia podido menos de mandar que se diese cuenta en extracto de estas exposiciones.

El Sr. **LA-MADRID**: El pueblo de Liébana me ha remitido esta exposicion; yo no he podido menos de hacerla presente. Además de ser natural de aquel partido, pertenece éste á la provincia de Santander, agregada á la de Búrgos, que me ha nombrado su representante. En dicha exposicion se dice que este Sr. Obispo ha predicado y trabajado mucho para difundir las buenas ideas; por esta razon, todo el pueblo de Liébana, que es testigo de sus virtudes y celo, implora la clemencia de las Córtes á favor de un Prelado que se halla sin comer, y para cuya subsistencia ha sido preciso abrir una suscripcion. Por lo que suplico á la generosidad del Congreso que pase esta solicitud al Gobierno, á fin de que, conforme á lo practicado con otros Sres. Obispos que están en igual caso, se señale al de Leon una cóngrua suficiente y proporcionada á su dignidad y decoro.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: El Gobierno ha remitido á las Córtes el expediente en que da cuenta de la asignacion que ha hecho al Obispo de Salamanca, y yo creo que si está en igual caso el de Leon, no habrá dejado de hacer lo mismo; pero tengo entendido que este señor ha mandado circular una pastoral poco conforme á las nuevas instituciones, y se halla, á pesar de la orden, todavía dentro del obispado.»

El Sr. *La-Madrid* repuso que debia deshacer una equivocacion, pues le constaba que el Obispo de Leon está fuera del obispado y que ha obedecido las órdenes del Gobierno; pero que sobre la otra especie de la pastoral no sabia nada.

El Sr. **LOBATO**: El decreto que las Córtes han dado sobre los 69 ex-Diputados que firmaron la representacion del año 14, se pasó al Gobierno para que lo ejecutase conforme al espíritu de él, y segun su prudencia y las circunstancias. En este caso el Obispo de Salamanca ha representado á las Córtes, y se ha pasado su instancia al Gobierno para que entendiese en ella con arreglo al decreto. Si ahora viene el Obispo de Leon con igual solicitud, ¿por qué no ha de decir el Congreso, con arreglo al espíritu del decreto, que se remita su exposicion al Gobierno, el cual sabrá lo que ha de hacer?»

A propuesta de varios señores, se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y se declaró que lo estaba y que no habia lugar á votar.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los del Sr. Rodriguez Casal, Diputado suplente por la provincia de Galicia, llamado en lugar del difunto Sr. Ruiz Prado.

El Sr. Lobato presentó una exposicion de los labradores del ayuntamiento constitucional de la villa de Puente de Domingo Florez, en la provincia de Leon, en la que hacian varias reflexiones para probar la necesidad de generalizar la prestacion de diezmos entre todas las clases del Estado, sin que hubiese uno que dejara de pagar segun su riqueza comercial, industrial y agrícola, y que hasta los mismos Diputados pagasen diezmo de sus dietas, á fin de que, añadian, fuese constitucional este tributo, ya que la ley fundamental previene que todas las cargas del Estado se repartan con igualdad. De este modo, concluian, saldrá de apuros el Erario, pues que tendrá todos los millones que necesita para sus atenciones.

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **LOBATO**: El Pueblo de Puente de Domingo Florez, uno de los de la provincia que represento, me envia esta exposicion para que la presente á las Córtes. En ella se dice que siendo una de las atenciones principales de éstas que las contribuciones se repartan con igualdad, no haya persona alguna de este mundo que no pague diezmos, sea hacendado, sea empleado, sea militar, ó sea lo que quiera, con arreglo á los sueldos que disfruta, y que hasta los mismos Diputados por sus dietas deben pagar tambien; que las razones que se han dado hasta ahora para decir que se deben abolir los diezmos porque solo este gravámen carga sobre los labradores, no son las más exactas: que es necesario que las Córtes pasen esta exposicion á la comision que entiende de este asunto, para que haciéndose cargo de los fundamentos que alega, proponga lo conveniente para que el repartimiento sea igual á todos, y ninguno tenga quejas, lo que sucederá adoptando el medio que propone de sujetar á todos á los diezmos. Así, yo pido que se lea esta exposicion, que no es muy larga, y si el Congreso no gustase, que pase á la comision para que se tengan presentes las razones que en ella sienta, que á mí me parecen de mucha importancia. Dice que si se recogen las contribuciones por este método, le quedarán al Erario muchos millones de sobra despues de cubiertas todas las atenciones precisas, con los cuales en pocos años podrá extinguir la Deuda pública. Me parece que mayor beneficio no puede hacerse á las Córtes y á la Nacion, que destruir una Deuda tan inmensa.

El Sr. Conde de **TORENO**: Apoyo que pase esta exposicion á la comision de Hacienda, á quien se ha encargado el asunto de diezmos, porque aunque no habia pensado ésta hasta ahora más que en la disminucion, tal vez teniendo presentes las razones de igualdad que alega, estará por la abolicion total, y así tambien habrá igualdad entre todos los españoles.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y que pasase dicha exposicion á la comision especial de Hacienda.

A la comision de Hacienda, una exposicion de Doña Joaquina Angé, viuda del teniente que fué del regimiento infantería de la Princesa, D. Antonio Gonzalez, haciendo presente que en 9 de Enero de 1807 se le concedió por Real órden una pension de 300 rs. anuales sobre el ramo de temporalidades, y los cobró del Crédito público hasta que fué restablecida la Compañía de Jesús, en cuya época estuvo privada de aquel corto auxilio; y pedia que, mediante á estar otra vez extinguida aquella corporacion y haber vuelto sus rentas al Crédito público, se le pagase por éste la mencionada pension.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron que en este *Diario* de sus Actas y discusiones se hiciese mencion de la felicitacion que presentó el Sr. Ramirez Cid, del ayuntamiento constitucional de la villa de Villalon de Campos, por haberse reunido nuevamente el Congreso.

Se leyó por segunda vez la proposicion de que se dió cuenta en la sesion del 17, suscrita por los Sres. Constante, Maniau, Zabala, Piérola, La-Llave, Fagoaga, Arnedo, Urruela, Cortazar, Couto, Montoya, Michelena y Ramos Arispe.

Acto continúo, dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: No me detendré hoy en probar la utilidad de esta proposicion, puesta á deliberacion de las Córtes. Para fundar su justicia, basto decir que por ella se reclama el cumplimiento literal de un artículo de la Constitucion, cual es el 325, en que expresamente se dice: «En cada provincia habrá una Diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, etc.» No puede dudarse un momento, por más que se quiera, que las intendencias de América tienen el carácter de provincias, y lo son bajo todos aspectos; luego en cada una de ellas, por una base general, debe haber una Diputacion provincial. Aunque antes de la division de la América en intendencias existió otra que aumentaba su número mucho más, hoy la más legal y la que existe de hecho es la formada para el establecimiento de intendencias, especialmente en Nueva-España, por la ordenanza que formó el Ministro Galvez para la América española del Norte. No hay intendencia de estas, particularmente en Méjico, que no tenga una muy grande poblacion; de modo que aun en las provincias internas de Oriente, á saber, Coahuila, Tejas, Nuevo Reino de Leon y Nueva Santander, que son las menos pobladas y forman hoy la intendencia del Saltillo, no baja de 200.000 almas. La extension de todas es de centenares de leguas; sus caminos son muy malos, ofreciendo graves dificultades para comunicarse en un centro que esté fuera del territorio de cada intendencia. Por estos y otros motivos que á su tiempo se desenvolverán, nos ha parecido pedir se adopte una base general, cual contiene esa proposicion, que, examinada por una comision con presencia de antecedentes, de mapas geográficos, de noticias estadísticas, y sobre todo ilustrada por el respectivo Ministerio, presente á las Córtes el dictámen que corresponde sobre este asunto importantísimo. Todas las intendencias que no tienen Diputacion y han tenido oportunidad, han reclamado este establecimiento constitucional; tales son Mechoacan, Veracruz, y muy enérgica y repetidamente Puebla de los Angeles. Como individuo de la comision de Ultramar, tengo en mi poder las reclamaciones de estas dos últimas provincias,

la comision, penetrada de la gravedad de estos asuntos, y tomando en consideracion la base general que hoy se propone, podrá dar á sus ideas una extension que baste á satisfacer las reclamaciones hechas y á prevenir las que en adelante se harán y vendrán ya caminando, con lo que los actuales Diputados nos pondremos á cubierto de la estrecha obligacion que tenemos de hacer cumplir la Constitucion y mirar por el bien público. Pido, pues, que admitiendo las Córtes á discusion esa proposicion ó base general, se sirvan mandar pase á la comision de Ultramar, donde hay antecedentes, pudiendo unírsele cualquiera otra comision.»

Las Córtes mandaron que pasase dicha proposicion á la comision reunida de Diputaciones provinciales y Ultramar.

Igualmente se mandaron pasar á la especial de Hacienda varias proposiciones del Sr. Ochoa (*Véase la sesion del 2*) sobre el modo de exigir las contribuciones.

Se leyeron segunda vez las cuatro proposiciones firmadas por los Sres. Moreno Guerra, O'Daly, Gasco y Diaz Morales, presentadas en la sesion del 12, reducidas á la mejora y fomento de la plaza de Ceuta.

Tomó la palabra el Sr. *Moreno Guerra*, diciendo que ya en la primera lectura habia manifestado la importancia de dicha plaza (única posesion que quedó á Castilla de la conquista de Portugal en 1580 por Felipe II) y sus necesidades, privaciones y costos, que no bajaban de 12 á 13 millones de reales; y que adoptando las Córtes sus proposiciones, particularmente la del libre comercio, se ahorraria la Nacion un coste tan excesivo, y que ya no se podia mantener por la guerra de América y por el estado de pobreza que cada día iba siendo mayor en España: que el Ministro de Hacienda no se quejaria de la supresion de la aduana de Ceuta, pues esta nada producía de utilidad, antes sí era muy costosa por los sueldos de los empleados, y que estos y dicha aduana podian trasladarse á la línea de la puerta de tierra de Gibraltar, donde real y efectivamente hacia falta una aduana, la cual produciria para mantener el campo de San Roque y la misma Ceuta.

Admitidas á discusion dichas proposiciones, pasó la primera á las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda; la segunda fué retirada por sus autores; la tercera pasó á la comision de Instruccion pública, y la cuarta á la de Hacienda.

A la de Legislacion se mandaron pasar las dos proposiciones presentadas en la sesion del 17; una del señor San Juan, pidiendo que no se envíe al servicio de las armas por pena á ningun español, ínterin se discute y aprueba la ley constitutiva del ejército, y otra del señor Torre Marin, sobre que se prevenga al Gobierno que mande á las asambleas de todas las órdenes presenten á las Córtes sus estatutos y formularios, corregidos y arreglados al sistema constitucional.

A la comision de Guerra se mandó pasar la proposicion leída por primera vez en la sesion del 3, firmada

por los Sres. Romero Alpuente, Gasco, Gutierrez Acuña, Desprat y Solana, reducida á que se suspenda la órden sobre preferencia de antigüedad en las plazas ó destinos del ejército.

Leyóse por segunda vez, y no fué admitida á discusion, la proposicion del Sr. Romero Alpuente (*Véase la sesion del 3*) sobre reconocer los expedientes de empleos dados en todas las carreras, y suspender á los que no sean adictos decididamente á la Constitucion.

Se volvió á leer la proposicion que los Sres. Moreno Guerra, O'Daly, Sanchez Salvador y Diaz Morales presentaron en la sesion del 14, relativa á que no se exigieran los 18 rs. que se cobran por cada persona que pasa á Gibraltar.

Con este motivo el Sr. *Moreno Guerra* dijo que era ya imposible prohibir la comunicacion con Gibraltar, como lo estaba en tiempo de Carlos III, porque la política no conoce más cuestiones que las *de hecho*, y que estando ya *de hecho* abierta la comunicacion con la dicha plaza de Gibraltar por las guerras de Napoleon y por las alianzas que en su virtud hubo con los ingleses, hoy no podíamos prohibir las comunicaciones con Gibraltar, sin exponernos á una guerra, lo mismo que si hoy prohibiésemos la comunicacion con Lóndres; por lo cual, dicha contribucion de 18 rs. era injustísima, y mucho más su aplicacion á los comandantes del Campo, á las ridículas obras de Tarifa, etc.: que lo que sí era de una absoluta necesidad era poner una aduana, como ya habia dicho, delante de Gibraltar para evitar el contrabando y cobrar infinitos derechos que ahora todos se perdian.

Admitida á discusion, se mandó pasar esta proposicion á la comision de Hacienda.

A la de Legislacion pasó otra del Sr. Villanueva (*Véase la sesion del 17*) sobre prohibir á los tribunales que impongan como pena á ningun delincuente el servicio temporal ó perpétuo en los ejércitos.

A la misma comision, otra del Sr. Gonzalez Allende, presentada en la sesion del 9, y cuyos fundamentos expuso en estos términos

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Aunque mi proposicion está ya expresamente aprobada por las Córtes en la causa que se discutió el dia pasado respecto del jefe político de Murcia, sin embargo, la práctica y la experiencia acreditan que los jefes políticos envian sus comisionados cuando se hacen las elecciones, y acaso en mi provincia ha sucedido en este año. Los jefes políticos están autorizados por la Constitucion y las leyes para enviar comisionados, no solo á establecer la tranquilidad por sí mismos, sino á valerse del auxilio militar para mantenerla: este es un punto de que nadie puede dudar. Mas lo que propongo á la consideracion de las Córtes, es que estos mismos comisionados que se valen de la fuerza armada en los pueblos, limiten su encargo á conservar el órden y hacerle observar por todos los ciuda-

danos, pero dejando expeditas y libres las facultades de los alcaldes constitucionales para convocar y presidir las elecciones. Creo que el derecho que tienen los jefes políticos es personalísimo, y no pueden de ninguna manera delegarlo, ni comisionar á ninguno con este objeto. La ley establece las autoridades que deben intervenir en estos actos, á saber: los alcaldes constitucionales en ausencia y á falta de los jefes políticos. La misma ley en el objeto que se propone en la convocacion y presidencia de los alcaldes en la junta electoral, da la razon de utilidad y conveniencia, puesto que dispone que traten y conferencien con la junta electoral para el acierto de las personas que se han de nombrar por alcaldes y regidores. Un comisionado no puede, en el órden regular, tener ni el conocimiento necesario, ni la confianza que se merecen los mismos alcaldes constitucionales de los pueblos, que han sido elegidos en los años anteriores. Además, cuando el jefe político se presenta en un pueblo, se supone que tiene todos los conocimientos de los de su provincia, y asimismo la confianza del Gobierno que le ha nombrado, y los pueblos están en esta misma seguridad y certeza.

No sucede así con un comisionado cualquiera que el jefe político á su antojo, ó por sus ocupaciones, nombra; le envia dándole solo facultades para establecer la tranquilidad, conservar el órden y mantenerle, pero no para presidir. Supuesta, pues, esta distincion, y supuesto que los jefes políticos tienen por las leyes autoridad bastante para hacerse obedecer y mantener el órden por medio de comisionados, y aun si fuere necesario auxiliándose de la fuerza armada, creo que las Córtes no deben tener inconveniente en acceder á mi proposicion, y pueden mandarla pasar á una comision para que la examine, y servirse declarar despues, por punto general, que los comisionados de los jefes políticos no intervengan en la menor cosa en el asunto de las elecciones de los pueblos, sino que los alcaldes y regidores por su órden desempeñen libremente las funciones que les conceden la Constitucion y las leyes.»

No se admitieron á discusion dos proposiciones del Sr. Solanot, presentadas en la sesion del dia 10, reducidas, la primera á renovar los tres artículos que contenia la proposicion que hizo á las Córtes en la anterior legislatura, y la segunda á que las Córtes tomasen cuantas medidas estuviesen en sus atribuciones para salvar la Pátria, reprimiendo á los conspiradores contra el sistema constitucional.

En seguida se dió cuenta de la indicacion siguiente, del Sr. García Page:

«Que el Gobierno informe á las Córtes si en todas las Universidades y seminarios conciliares y demás estudios públicos de la Península se enseña por los libros designados por la comision de Instruccion pública.»

El Sr. *Ledesma* reclamó algunas proposiciones suyas, presentadas hace tiempo. El Sr. *Presidente* le contestó que no se podia dar cuenta de todas en un dia: que habia muchas, y algunas con fecha del dia 2 de Marzo, pero que la mocion del Sr. García Page era, en su concepto, una mera indicacion. Calificada así, y admitida á discusion, dijo

El Sr. **GARCIA PAGE**. En el benemérito seminario

conciliar de San Fulgencio de Múrcia se han defendido ciertas proposiciones sobre la armonía de la Constitución con la religión católica. Si yo estuviera persuadido de que en todos los estudios y seminarios conciliares de las provincias se procedía como en San Fulgencio de Múrcia, no haría esta indicación. Pero, Señor, en unas partes (porque es menester decirlo claro) acostumbrados á que en cada establecimiento literario haya un plan de estudios como les ha dado gana á los rectores, Obispos ó á los que están al frente de ellos, y en otras á pretexto de que faltan obras elementales, no se ha puesto en ejecución lo mandado interinamente acerca de la enseñanza.

Destruído el sistema constitucional, envió el Gobierno visitadores á los establecimientos literarios que habían hecho mayores progresos en las ciencias útiles; y como el gobierno absoluto aborrece la luz y persigue á los sabidores, suscitó una horrorosa persecución contra los profesores más distinguidos por su saber y sentimientos liberales. En el Congreso hay muchas de estas ilustres víctimas. No paró en esto el mal: se arrancaron de las manos de los jóvenes los buenos libros, y en muchas enseñanzas se pusieron por texto las obras que contienen doctrinas contrarias á nuestra ley fundamental. Sirva de ejemplo la Universidad de Santiago, que adoptó la obra filosófica del padre Roselli. Las Córtes saben que esta obra es una fuente fecunda de errores y que impugna los artículos fundamentales de la Constitución.

Hemos jurado guardar y hacer guardar la Constitución, y no debemos tolerar que se enseñe por semejantes libros; y por lo mismo se decretó en la legislatura anterior que se quitasen algunos, y se autorizó al Gobierno para que designase los que tuviese por convenientes, hasta que las Córtes aprobasen el plan general de enseñanza. Sepamos si esto se ha cumplido, y actívese la discusión del proyecto de enseñanza presentado por la comisión de Instrucción pública. Su discusión será un poderoso estímulo para la publicación de obras elementales, de que tanta falta tenemos, pues con solo haberse principiado la discusión, ha publicado una un ilustre Diputado, y muy en breve publicará otra uno que me está oyendo, con la que aumentará más y más su bien merecida reputación literaria.»

El Sr. *Zabala* manifestó que en Ultramar ocurrían iguales desórdenes, enseñando por Gaudin, Gotie y otros autores de esta ralea, y que así convendría hacer extensiva á aquellos dominios la idea del Sr. *García Page*.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobada la indicación referida.

El Sr. *Presidente* señaló para el siguiente día la discusión del dictámen de la comisión encargada de dar cuenta del estado de la Nación; y habiendo manifestado el Sr. *Romero Alpuente* que era negocio de mucha urgencia y que debía excitarse á los Secretarios del Despacho para que asistieran á la sesión, pues S. S., añadió, no podía hablar sobre el particular sin oírles antes, quedó acordado que se les oficiase para que asistiesen á la sesión próxima.

Se leyó el dictámen que sigue, y las Córtes acordaron quedase sobre la mesa para que pudieran enterarse mejor los Sres. Diputados:

«La comisión ha examinado muy detenidamente la

división de partidos de las islas Canarias, hecha por la Diputación de aquella provincia en los años de 1813 y 1814, y ratificada en un todo por la actual en el año próximo pasado; y aunque notó desde el principio que en las islas de Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Hierro se designa un juzgado para cada una, sin tener la población señalada por la ley de 9 de Octubre de 1812, pues la primera solo cuenta, según el último censo, 16.160 habitantes; la segunda 12.451; la tercera 7.915, y la cuarta 4.006, se ha convencido de que aquella disposición no puede observarse exactamente por la situación natural de aquel país, y de que la Diputación tuvo que ceder en este punto á la imperiosa ley de la necesidad. En tal concepto, conviene con ella la comisión en el establecimiento de los cuatro partidos, igualmente que en el de dos para la isla de las Palmas, á saber: uno en la parte del E., compuesto de 16.354 habitantes, y otro en la de O., de 12.524; y lo mismo en cuanto á los tres que se establecen en la Gran Canaria, con 24.137, 18.260 y 12.696, entendiéndose agregado el pueblo de Moya al juzgado de Guia, como propone la Audiencia, y con la cláusula expresa de que en la división de territorio entre el juzgado de la ciudad de las Palmas y el de la de Telde queden unidos á este último los cortijos de Guinamar, las Goteras y Hoya de Niebla, por su mayor cercanía.

Toda la dificultad consiste en el arreglo de los partidos de la isla de Tenerife, que en concepto de la comisión debió haberse dividido en los tres en que se distribuyó desde la conquista, y se denominaron Laguna, Orotaba y Daute; pero ya que la Diputación provincial, procurando la mayor comodidad de los pueblos, ha establecido en esta isla cuatro juzgados, y así lo han creído conveniente la Audiencia y el Gobierno, la cuestión está reducida á si las cuatro capitales han de ser Santa Cruz, Laguna, Orotaba é Icod de los Vecinos, como propone la Diputación, ó Laguna, Orotaba, Farachico y Granadilla, como opina el Gobierno.

La comisión advierte que algunas de las razones que alega en su razón Garachico para probar que hasta ahora ha gozado el concepto y privilegio de capital de Daute, las contradice, no sin fundamento, el procurador síndico de Icod, y que la situación, población y riqueza de este pueblo parece que le dan un derecho preferente á la capitalidad, según la citada ley de 9 de Octubre; mas supuesto que por necesidad es preciso separarse del sentido literal de ella respecto de las islas Canarias, y que el bien común de los pueblos y su prosperidad es el objeto principal de la legislación, juzga que no es desatendible la reflexión que hace la Audiencia de que el pueblo de Garachico necesita de auxilio para no decaer enteramente de la consideración que tuvo en otro tiempo, al paso que el de Icod se fomenta por sí solo en razón de su riqueza territorial y del gran producto de sus vinos: juzga igualmente que favorece en gran manera á la capital de Garachico la representación que hicieron en 1807 los personeros de todos los pueblos del territorio de Daute (excepto el de Icod), para que se estableciese allí el juzgado de letras, de que trataba el Consejo Real, alegando para ello que estando situado más en el centro que Icod, les proporcionaba todas las ventajas y comodidades que eran de apetecer para la más fácil y pronta administración de justicia, cuya instancia repitieron algunos de estos pueblos en el año de 1810, on motivo de las elecciones de Diputados para las Córtes generales y extraordinarias, y en el de 1813 cuando se trataba de elegir los de las ordinarias.

En suma, entiende la comision que adoptándose la distribucion de cuatro partidos en los términos que propone el Gobierno (la cual parece ser más justa), se evitará á los pueblos de Taganana, Candelaria, Arafo, Güimar, Fasua y Arico el tener que recurrir al juzgado que se pretende crear en la villa de Santa Cruz, pudiendo hacerlo con menos incomodidades y á menor distancia si quedasen unidos los tres primeros al partido de la Laguna, y los tres últimos al de la Granadilla: se evitan iguales perjuicios á los de la Matanza y la Vitoria, dejándolos agregados á la Orotaba, como siempre lo han estado, y no á la Laguna, que dista cuatro leguas del primero y cinco del segundo; y por último, se excusará á los de Santiago, Guia, Adeje, Arona, San Miguel, Chazna y Granadilla el haber de atravesar unas montañas ásperas y peligrosas (principalmente en el invierno) para acudir á Garachico, ó sea á Icod, formando de ellos un partido con la Granadilla, que les queda más inmediata. A más de que, estableciendo en este último la cabeza de partido, podrá fomentarse la agricultura, la industria y el comercio de la parte del Sur de la isla, y se proporcionará más pronta y fácilmente la ilustracion de los habitantes del antiguo reino de Abona, más atrasados que otros en esta parte.

Bien conoce la comision que aun así quedan en pié las dificultades que ofrece la escandalosa rivalidad entre la ciudad de la Laguna y la villa de Santa Cruz, y entre Icod y Garachico; consideraciones que á la verdad no son para despreciarse, si se quiere conciliar la paz y bienestar de aquellos naturales; pero opina que seria menos mal hacer una excepcion de la ley en favor de Icod y Santa Cruz, señalando á cada uno un juzgado de primera instancia para su recinto, puesto que, siendo ricos ambos pueblos, podrán pagar la dotacion del juez sin mucha incomodidad, que no trastornar el orden y arreglo que la misma topografia de la isla está indicando, y á que con tanto tino y meditacion se ha adherido el Gobierno.

De cualquier modo que se arreglen aquellos partidos, juzga conveniente la comision que las Córtes determinen al mismo tiempo de dónde deben salir los sueldos de los jueces; pues como hasta ahora no ha habido en cada una de las islas mayores sino un solo fondo de propios en la capital, y éste no muy crecido (excepto el de la Laguna, que es pingüe), acaso se resistirán los antiguos ayuntamientos á satisfacer tantas dotaciones, si expresa y terminantemente no se manda; y el gravar á los vecinos con esta carga, seria causarles un perjuicio mayor que el bien que les resulta del establecimiento de tales judicaturas. En las islas de Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Hierro, que han sido de señorío particular, no ha habido por lo comun otros propios ni arbitrios que la asignacion que los señores hacian para los gastos públicos; y por tanto, les seria insoportable una contribucion para la administracion de justicia. Por lo mismo, en la Gomera y Hierro, cuya poblacion y riqueza es muy inferior á la de las otras, le parece á la comision que no deben nombrarse los jueces antes de oír á los ayuntamientos de cada una sobre si podrán soportar esta carga sin perjuicio de atender á otras cosas más necesarias, como la dotacion de escuelas de primeras letras, de que carecen absolutamente sus pueblos. Respecto al número de subalternos de que debe constar cada juzgado, le parece igualmente que debe seguirse el dictámen de la Audiencia, como más arreglado á la ley de 9 de Octubre, y más fundado en el conocimiento práctico de esta clase de negocios.

Esto es cuanto en el particular puede informar la comision, con vista del expediente y de las noticias que ha procurado tomar de los Diputados de aquella provincia y de otras personas, las cuales no en todo están acordes, sea por espíritu de partido ó por falta de conocimientos prácticos de mucha parte del país, cuya geografia no es conocida aun de los mismos naturales en toda su extension.»

Se hizo la segunda lectura del dictámen de la comision Eclesiástica sobre la proposicion del Sr. Diputado Quintana. (*Véase la sesion de 17 del corriente.*)

En seguida se leyó el dictámen que sigue, de la comision de Guerra:

«La comision de Guerra hace presente que por Real orden de 4 de Noviembre de 1816 declaró el Rey que los vireyes, capitanes generales ó gobernadores de América no debian ser relevados de sus destinos, aun cuando hubiesen cumplido el término que les está señalado, mientras que continuasen haciendo en aquellos países servicios útiles é importantes al Estado, á menos que hubiese graves causas para ello, ó que lo solicitasen los mismos jefes por defecto de salud ú otros motivos; y por el art. 12 de otra Real orden, fecha 15 de Diciembre de 1819, mandó S. M. que no se concediesen prórogas de mando en los dominios de América, y que á la conclusion de los años de servicio establecidos cesen indefectiblemente los jefes y se subroguen otros, procurando fijar término aun en las asesorías y otros cargos á que hasta ahora no se ha determinado. En consecuencia, pregunta el Gobierno á cuál de estas dos órdenes debe atenderse, y el Consejo de Estado, á quien S. M. ha oido en el particular, es de dictámen que siendo preciso que los destinos de que se trata sigan en América los mismos principios que segun las nuevas instituciones rigen en España, es decir, que sean servidos sin término fijo, sino á voluntad del Gobierno, debe suprimirse de los títulos que se expidan la cláusula de tiempo determinado, quedando al arbitrio del Rey removerlos ó continuarlos cuando y como le parezca conveniente. La comision encuentra justo este dictámen, y en su consecuencia opina que, aprobándose por las Córtes, debe servir de regla en la duda propuesta.

El Congreso, sin embargo, resolverá lo más conveniente.»

El Sr. **CANABAL**: No hallo arreglado el dictámen de la comision, ni motivo de duda por parte del Gobierno; porque si hubo alguna orden que declarase que los vireyes y capitanes generales de América no fuesen relevados de sus destinos aunque hubiesen cumplido el tiempo por que se les confirieron, mientras continuasen siendo útiles, posteriormente se expidió otra para que no fuesen prorogados en el mando, sino que cesasen luego que terminase el tiempo de su servicio, y á esta última, que es la que rige, debió atenderse el Gobierno para excusar la consulta que ha hecho sobre á cuál de las dos debe estar. Si en el antiguo sistema se creyó como absolutamente indispensable la remocion periódica de aquellos empleados por los inconvenientes que ofrecia la continuacion de su mando en tan lejanos países, con mayor razon deberá hacerse ahora, que por la ley de 9 de Octubre de 1812 quedan reducidos los vireyes, capitanes

y comandantes generales al ejercicio de la jurisdicción militar con arreglo á ordenanza; y no es extraño que acostumbrados al mando absoluto que hasta ahora han tenido, quieran abusar de su autoridad y traspasar los límites á que se les ha reducido, seguros de que á 2 ó 3.000 leguas de distancia, tarde ó nunca llegarán al Gobierno los recursos que se intenten para reprimirlos: consideracion que por sí sola basta para persuadir la disparidad de circunstancias que hay entre los capitanes generales de la Península, en donde es fácil estar á la mira de sus operaciones, y los de Ultramar, en donde, como he dicho, la distancia les pone al abrigo de toda inquisicion en su conducta. Así que soy de dictámen que el Gobierno se arregle á la orden de 15 de Diciembre de 1819.

El Sr. **BENITEZ**: Supuesta la igualdad del régimen constitucional, no se alcanza la razon de exigir distinta órden en la duracion de empleos de América de los de España. Los vireyes, capitanes generales y gobernadores, ó tienen jurisdicción política y militar, ó sola la militar. Si lo primero, en calidad de empleados políticos pertenece su nombramiento y remocion al Poder ejecutivo, cuyos empleados son; y éste, que responde de su conducta, es quien á su arbitrio ha de ponerlos y quitarlos. ¿Cómo se exigiria al Gobierno la responsabilidad por el abuso de un agente suyo á quien estuviese obligado á tolerar? ¿Cómo privarle de la facultad de continuar en el mando á quien se conduce bien y llena todos los deseos del Gobierno? Si estos empleos se consideran como puramente militares, es más claro aún que penden del Poder ejecutivo, y que no considerándose estos destinos sino como meras comisiones, el Gobierno las da y quita á su discrecion en toda la clase militar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comision de Guerra.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision de Legislacion sobre el expediente de aumento de individuos en los ayuntamientos, promovido por las Diputaciones provinciales de Barcelona y Granada (*Véase la sesion del 13*); despues de lo cual, dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Son tan notorias las facultades que tienen las Córtes para adoptar esta medida, como los beneficios que de ella se seguirán á los pueblos. La Constitucion dice solo alcalde ó alcaldes; de consiguiente, puede haber alcaldes desde uno hasta 100 ó 1.000, etc.; por tanto, la cuestion debe solo versar sobre el número y modo con que ha de hacerse este aumento. Yo estoy plenamente convencido de que el aumento es necesario. Las facultades que en el dia tienen los ayuntamientos son infinitamente mayores, y el número de individuos es mucho menor. En Cádiz solo habia 70 y más regidores perpétuos, y las facultades del ayuntamiento eran infinitamente menos que las que tienen hoy dia, porque sobre ellos carga la obligacion de repartir las contribuciones, y otras cosas hijas del sistema actual. En este supuesto, yo solo haré ciertas observaciones para excitar el celo y sabiduría de los demás Diputados, porque yo no tengo aún opinion sobre esta materia. Me ocurre cierta dificultad en que se aumente el número de alcaldes en la proporcion que la comision propone, porque como el poder ejecutivo está en cierto modo en los pueblos en manos de los alcaldes, es menester procurar que no esté repartido entre muchas manos. Esta es una observacion que me ocurre, pues yo creo que seria mejor que no hu-

biese muchos, porque el Senado romano se componia de 700 ó más individuos, pero cónsules no eran más que dos, y yo no sé si este aumento que ahora se propone podria contribuir á entorpecer ó destruir las facultades de los mismos alcaldes. En cuanto á ser más de uno, es preciso que esto se verifique en muchos pueblos de España, porque un alcalde, si tiene asuntos propios, si, como suele decirse, *va á arar*, ¿quién es el que hace justicia? Si son dos alcaldes buenos, hacen bien, se ayudan; y si son malos, *se neutralizan*. Yo he visto que en muchos pueblos en donde no ha habido más que un solo alcalde, ó han carecido de la administracion de justicia, ó han estado esclavizados.

En cuanto al aumento de gastos, se ve que no seria ninguno; y en un país en donde abundamos de empleados que cuestan dinero muchísimo, ¿por qué hemos de escasear los empleados que no cuestan dinero alguno? Precisamente los alcaldes, regidores y síndicos son los que no lo cuestan, y acaso los únicos que aquí en España trabajan de balde, pues estamos tan viciados en esto, que hasta para dar un paso se pide dinero. En los países libres, los individuos que obtienen empleos han de ser poco pagados, porque les basta el honor de haber merecido la confianza pública; pero en los países despóticos es necesario pagarlos mucho, porque en ellos siempre se procede por el interés, y se dan los empleos, no para hacer bien al pueblo, como en los gobiernos libres, sino para hacerle mal, para tiranizarlo y robarlo. En los Estados-Unidos de América hay empleos, pero estos se sirven por poco dinero. Contrayéndome, pues, á que en España estos son los únicos empleados que no cuestan dinero, no hay inconveniente ninguno en aumentarlos: hay además la ventaja que los mismos odios, las mismas rencillas y las mismas enemistades, hijas del sistema despótico, se destruyen por la multitud; porque en habiendo muchos, entran de todos partidos, y de este modo *se neutralizan*. Así que no me fijo en decir que sean seis en los pueblos que tengan tantos vecinos, que sean ocho ó más; pero sí fijo la atencion del Congreso sobre si convendrá que el número de alcaldes pase de dos, y si en los pueblos que tengan muchos vecinos no es bastante este número de dos alcaldes. Cádiz es uno de los pueblos más grandes de la Monarquía, y recordando que se distribuyen los regidores de aquella poblacion, que está dividida en 18 cuarteles, y estos están en cada cuartel auxiliados de unos ciudadanos honrados, formando lo que se llama *diputaciones de barrio*, veremos que estos son los que intervienen en los negocios de poco interés, de tal modo que á los dos alcaldes constitucionales solo van los asuntos de mayor cuantía. Así es que en un pueblo rico, como es aquel, en donde ha de haber siempre cuestiones y disturbios, bastan dos alcaldes, y así se puede mantener la unidad de la autoridad, porque multiplicando el Poder ejecutivo, se debilita. Nosotros mismos hemos visto, cuando eran cinco los Regentes, cuán débil estaba el Poder ejecutivo, por lo que tuvimos que reducirlos á tres.

El número de regidores que se propone en este dictámen pasando la poblacion de 1.000 vecinos, no es excesivo; pero es menester tener presente que la mayor parte de los pueblos de España no llegan á 1.000 vecinos. Así, no debe decir desde 1.000, sino de 500 arriba, pues de lo contrario este beneficio no llegaria á los más de los pueblos de España, que son casi todos desde 500 á 1.000 vecinos; y cuando en estos no se aumenten los regidores, se deben aumentar los alcaldes, es decir, debe haber dos, pues esto, sobre no costar nada, como ya he

dicho, producirá mil bienes á favor de la Constitucion, de las contribuciones y del órden público.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Las razones que acaba de dar el Sr. Moreno Guerra para impugnar el dictámen de la comision en su primera parte, son precisamente en su apoyo. S. S. conoce que las ocupaciones del campo ú otras iguales impiden muchas veces el que se tengan los juicios de conciliacion y el que sean atendidas otras funciones municipales que están á su cuidado; de lo que ha inferido la necesidad de que en los pueblos de pequeña poblacion se aumente el número, al paso que no admite esta medida para los grandes.

No alcanzo ciertamente la razon de esta diferencia; antes por el contrario, digo que si hay razon para que en los pueblos medianos haya un aumento, porque de otra manera no pueden ser bien regidos, si la Constitucion no se opone á ello, pues que dice que habrá para el gobierno interior de los pueblos ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, ¿qué razon habrá para negarlos á unos y concederlos á otros? Ninguna ciertamente: y conociéndolo la comision, teniendo la Constitucion en la mano, ha tomado por base de su dictámen la necesidad, atendiendo á la poblacion.

De la necesidad no puede dudarse. El Sr. Moreno Guerra la ha indicado, y hay infinitas más razones en su apoyo, porque, en primer lugar, aun cuando prescindiésemos de las ocupaciones, oficio ó profesion de aquellas personas que en tan corto número son hoy elegidas para desempeñar estos cargos, ¿quién no ve la multiplicidad de estos y su importancia? La presidencia en los ayuntamientos, las decisiones en los asuntos de menor cuantía, la vigilancia sobre el mantenimiento del órden público, las diligencias que preceden necesariamente á algunos juicios, y las que á ellas son consiguientes, el importante oficio de jueces de paz ó de conciliadores exigen ciertamente más que un hombre. Y si esto es cierto en los pueblos chicos, ¿cómo no lo será en los de grande poblacion? ¿Quién no advierte la imposibilidad de que dos alcaldes en Madrid ó en Barcelona, v. gr., cumplan los deberes que les incumben? Pues qué, ¿no hemos visto que son insuficientes aun para los juicios de conciliacion, y esto aun cuando han querido dedicar todo su tiempo y atencion y sus fuerzas todas para llenar debidamente sus destinos? ¿Y cuáles han sido las consecuencias de esto? El retraso en los juicios, la demora en las providencias y la paralizacion en muchos negocios que en otro caso hubieran tenido más pronta y mejor ejecucion.

En esto se han fundado las multiplicadas representaciones de los pueblos que la comision ha tenido á la vista; y convencida de su justicia no ha dudado, ni aun un instante, el adoptar el aumento de los alcaldes, proporcion habida con su vecindario; porque no oponiéndose á ello la Constitucion, las necesidades de los pueblos han debido ser su único norte. Lo que se ha dicho del Senado romano y de los cónsules nada tiene que ver para el caso presente, porque á cargo de unos y otros estaba el régimen del mundo, y al presente no tratamos sino de los pueblos individualmente, y es de otra especie el gobierno municipal que el de una nacion, pues que en el uno la multiplicidad de los miembros puede ser muy perjudicial, y en el otro causa efectos contrarios absolutamente. La delegacion de que ha hablado el señor preopinante, que en Cádiz se hacia por los alcaldes y personas que les auxiliaban, además de ser en apoyo del dictámen, no puede considerarse como suplementaria porque es ilegal, en razon de que dichas principa-

les funciones que los alcaldes tienen son personales absolutamente, y en ellas por consiguiente no procede la delegacion, por lo cual debe suplirse por medios legales, cuales son los que la comision propone.

El aumento de los regidores es más claro, y por eso no creo que sea impugnado por nadie. La multitud de atenciones que pesa sobre los cuerpos municipales, la importancia y la necesidad de que todas sean miradas cual deben serlo, porque influyen en la inmediata prosperidad de los pueblos, son demasiado grandes para que estén confiadas á pocos; y el haber sido así hasta ahora ha producido el lastimoso efecto de haber visto hasta el presente descuidados muchos ramos importantísimos, como la educacion pública, la beneficencia, la construcion de caminos y otra multitud de cosas, que mientras no sean atendidas exacta y escrupulosamente, en vano hablaremos de felicidad.

Se necesitan, pues, más individuos para los cuerpos municipales á proporcion de las poblaciones, muchas de las cuales son sumamente extensas por desgracia nuestra, y no son tan pocas en número como ha dicho el Sr. Moreno Guerra; por lo cual la comision, teniendo presente todo esto, ha fijado una escala de progresion que llene el objeto más bien que el decreto de 23 de Abril de 1812. Condescendiendo, pues, con los justos deseos de los pueblos cuyas representaciones ha leído y examinado muy detenidamente, y teniendo la vista en las importantísimas funciones de los cuerpos municipales y de sus presidentes, y en fin, considerando la insuficiencia del número designado por las Córtes generales extraordinarias, ha creído de rigorosa justicia el aumento que propone, y muy razonable la escala que ha presentado á las Córtes, la cual en su concepto llenará en adelante los deseos de los pueblos y el objeto para que es destinado el poder municipal.»

El Sr. *Cavaleri* apoyó el dictámen; y declarado ya discutido, se puso á votacion por partes, á propuesta del Sr. *La Santa*, y quedó aprobado en todas ellas.

Se aprobó tambien la adiccion del Sr. Moreno Guerra, concebida en estos términos:

«Pido que en todos los pueblos que pasen de 500 vecinos haya dos alcaldes.»

Se leyó el oficio siguiente, dirigido al Sr. Presidente de las Córtes, del comandante del primer batallon del segundo regimiento de Guardias, que actualmente existe en San Jerónimo, que dice así:

«Excmo. Sr.: La injusta asercion que oyeron ayer las Córtes, y se ha repetido en *El Universal*, que el Duque del Infantado se pondria al frente del batallon de Leganés para destruir la Constitucion (ignorando sin duda Vinuesa que aquella tropa era del segundo regimiento), ha ocasionado una pesadumbre é inquietud extraordinaria en los individuos de mi batallon.

Es cruel que recaiga sobre nosotros una sospecha tan injusta, y V. E. podrá contener sus malos efectos manifestando al público, antes de cerrarse la sesion de hoy, que tiene certeza del buen modo de pensar de la tropa mencionada. Despues habrá lugar de informarse secretamente, y si se encuentra el menor motivo de sospecha, tanto yo como los demás nos someteremos á lo que el Gobierno disponga.»

El Sr. *Sancho* dijo que la comision bien claramente habia manifestado en su dictámen, leído ayer, que no tenia antecedente alguno para poder sospechar de la

conducta de este batallon, así como ni de la de los demás de la benemérita guarnicion de Madrid, y que esto era un delirio de Vinuesa, pues suponía, muy falsamente, que aquella tropa habia estado á las órdenes del Sr. Duque del Infantado; por lo que opinaba que para corresponder á la delicadeza de dicho cuerpo, se autorizase al Sr. Presidente de las Córtes á fin de que á nombre de éstas le contestase en los términos más satisfactorios. Así se acordó por unanimidad.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision especial nombrada para examinar la exposicion de varios ciudadanos, relativa al establecimiento de sociedades patrióticas.

Hubo una pequeña discusion entre los Sres. *Victorica, Romero Alpuente, Palarea y Florez Estrada*, sobre si siendo este dictámen un proyecto de ley, debia sufrir tercera lectura y los demás trámites de reglamento; pero á propuesta del Sr. *Moscoso*, y conforme al art. 133, se preguntó si se admitia á discusion, y quedándolo, señaló el Sr. Presidente para ella el dia 28.

Se leyó en seguida el dictámen de la comision especial encargada de informar sobre la representacion del ayuntamiento de Reus acerca de pasar el Sr. Obispo de Menorca á la silla de Tarragona. Dice así:

«La comision especial nombrada para informar sobre la representacion del ayuntamiento de Reus y la indicacion hecha por el Sr. Presidente en la sesion secreta del 22 del pasado, opina que serian muy graves los inconvenientes que resultarían de que el Rdo. Obispo de Menorca tomase posesion del arzobispado de Tarragona, para el que fué electo antes del restablecimiento del sistema constitucional. Las razones que expone el ayuntamiento de Reus, y la notoriedad de los hechos, están patentes á todos los Sres. Diputados, y particularmente á los de la provincia de Cataluña. Aquellos pueblos no podrian menos de ver con escándalo que apenas acabada de restablecer la Constitucion, se pusiese á la cabeza de los Obispos de Cataluña al Sr. Creus, que tan contrario se mostró á las nuevas instituciones, como él mismo lo manifestó en el discurso que se lee en la *Gaceta* presentada. La comision cree que en estas circunstancias deben las Córtes remitir al Gobierno la expresada representacion, á fin de que, atendidos los inconvenientes gravísimos que resultarían del pase de las Bulas, resuelva lo que corresponda y sea más conducente al bien del Estado.

En cuanto á la indicacion del Sr. Presidente, la comision, despues de haber meditado mucho sobre la materia y conferenciado con los Sres. Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Península y Ultramar, no tiene medida alguna que proponer á las Córtes, pues el Gobierno ha pasado ya las circulares convenientes á los Rdos. Obispos, y está dispuesto á tomar todas las providencias enérgicas que sean necesarias para la puntual ejecucion de la Constitucion y de las leyes.

Las Córtes resolverán lo que crean más acertado. Madrid 2 de Noviembre de 1820.»

Tomó la palabra y habló en estos términos

El Sr. **TORRES** (D. Agustín): Repetidas veces se ha dicho en este Congreso que una de las causas que

más podrian influir en el trastorno de nuestro sistema constitucional seria el que cada uno de los poderes de que se compone la soberanía traspasase los límites en que están circunscritas sus respectivas atribuciones; por ejemplo: si el Poder legislativo se asumiese la ejecucion de las leyes; si el ejecutivo se entrometiese en legislar, y si el judicial, saliéndose del círculo de sus facultades, quisiese apropiarse las que la ley fundamental señala á uno y otro con la debida claridad y distincion. Entonces ya no habria sistema representativo, ya no habria Constitucion, sino un horroroso trastorno y confusion que indispensablemente nos conduciria á la anarquía, y luego despues á aquella forma de gobierno á que propendiese el partido dominante por la preponderancia de la fuerza y de la opinion. ¿De qué podria servir al Congreso el dictámen de la comision sobre las Bulas del Rdo. Obispo D. Jaime Creus? Cualquiera resolucion que se tomase para concederles ó negarles el pase, empezaria á abrir el paso á la confusion, que debemos precaver como un funesto principio de nuestra ruina. Nada, nada tienen que ver las Córtes con las Bulas del expresado Obispo. El conceder ó negar el pase á los decretos conciliares y Bulas pontificias, es atribucion propia del Poder ejecutivo, quien solamente debe exigir el consentimiento de las Córtes cuando contienen disposiciones generales; pero cuando versan sobre negocios particulares, entonces el Poder ejecutivo, ó el Rey, solamente debe oír al Consejo de Estado; y en el caso que contengan asuntos contenciosos, debe pasar su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes. Que el Sr. Secretario se sirva leer el art. 171 de la Constitucion, facultad 15.^a de las que corresponden al Rey. (*Se leyó el citado artículo.*)

A consecuencia de este artículo, se pueden suscitar tres cuestiones sobre el objeto de esta discusion. Las Bulas de que se trata, ¿contienen disposiciones generales? ¿Versan sobre negocios particulares ó asuntos gubernativos? ¿Contienen puntos contenciosos? Si contuviesen disposiciones generales, no hay duda que el consentimiento de las Córtes seria requisito indispensable para su pase ó detencion. Pero ¿qué disposiciones generales se pueden considerar en ellas? No se trata más que de un Arzobispo y de un arzobispado. No parece que pueda caber duda en que versan precisamente sobre negocios particulares y gubernativos. Por lo mismo, cualquiera intervencion de las Córtes para su pase y detencion seria un extravío de su poder y una invasion en el Poder ejecutivo, que para este efecto nada tiene que hacer más que oír el dictámen del Consejo de Estado. Si este se ha exigido ya, y no se ha hallado reparo en conceder el pase á las Bulas pontificias de que se trata, queda concluido este negocio, á no ser que en él se haya mezclado algun asunto contencioso. Supóngase que ningun asunto ha mediado perteneciente á esta clase; si por cualquier motivo las Córtes se mezclan en este negocio, traspasan los límites de sus atribuciones, y debiendo ser las primeras en dar ejemplo de celo para la más completa é inviolable integridad de la ley fundamental que nos rige, darian el funesto y subversivo ejemplo de su violacion. Considero que deben absolutamente desentenderse de este negocio, mirando con sumo respeto los límites del Poder ejecutivo, y dejándole en el completo de sus facultades y de la libertad que le corresponde, para que haga lo que mejor le parezca, conformándose ó dejando de conformarse con el dictámen del Consejo de Estado. Una sola insinuacion, el

menor influjo, podria considerarse como una violencia dirigida á disminuir esta libertad, que debe ser tan inviolable como la misma Constitucion. De esto han dado las mismas Córtes un ilustre ejemplo desde que tengo el honor de pertenecer á este Congreso. ¿Qué hicieron cuando el Rey les pasó el oficio dirigido á solicitar la comunicacion de sus luces y á interesarlas en el nombramiento de los Secretarios del Despacho, hasta darles la satisfaccion de designar los sugetos de su confianza para ocupar los destinos vacantes? S. M. les propuso un argumento capaz de ponerlas en estado de vacilar. Significó que las Córtes no debian resistirse á esta solicitud, así como tampoco deberia resistirse cualquiera de los Sres. Diputados en particular. A pesar de todo esto, las Córtes dieron un ilustre ejemplo de su firmeza, de su sabiduría, de su moderacion y de su generoso desprendimiento, manteniéndose firmes dentro del círculo de su autoridad, sin traspasar la línea prefijada por la ley, y sin interponer la más leve insinuacion capaz de disminuir la plenitud de la libertad correspondiente al poder que las incitaba con razones muy poderosas. Solamente se limitaron á recordar á S. M. la ley que pudiese servirle de guia y de antorcha para no tropezar y no extraviarse en tan importante negocio. Despleguen enhorabuena las Córtes su imperio sobre las disposiciones generales y sobre las leyes; pero absténganse de casos particulares, que serian siempre escollos contra los cuales quedaria estrellada y naufragaria la nave de la Constitucion. Pero si en las expresadas Bulas se hubiese mezclado algun asunto contencioso, la misma ley fundamental tiene señalados los trámites que se han de seguir: que se pase todo al tribunal designado por la ley: que se forme sumaria como corresponde, y que se dé lugar á la defensa. Si las Córtes tienen algunos antecedentes, que los pasen á quien corresponda, y el Consejo de Estado ó el Supremo Tribunal de Justicia resolverán con arreglo á las leyes y á las atribuciones de su respectivo poder para el pase ó detencion de las Bulas. Los señores que han acudido á las Córtes para este asunto, podian y debian acudir á la autoridad competente, y formalizar la acusacion ó alegar lo que les sugiriesen la justicia y el interés por la causa pública. El interesado hubiera acudido tambien y logrado la satisfaccion de alegar cuanto juzgase conveniente para su justificacion, y si hubiese sucumbido bajo el peso de la justicia, por lo menos hubiera tenido la satisfaccion de no habersele cerrado la puerta para su defensa. No sé qué delitos haya cometido el Rdo. Obispo de quien se trata; solo he oido hablar de una felicitacion al Rey y de una acusacion. No tengo en este asunto ningun interés ni respeto particular: una soia vez he visto al Rdo. Creus en el discurso de mi vida, y esto habrá como veinte años. No median entre él y yo relaciones de amistad ni correspondencia: solo me intereso por la inviolabilidad de la ley que nos rige, y por el honor de las Córtes, deseando prevenir y cerrar el paso á toda intervencion, influjo é insinuacion que pueda dar márgen á la sospecha de que empiezan á hacer incursiones en el campo propio del Poder ejecutivo, que deben respetar. Insisto, pues, en que este asunto se devuelva al Poder ejecutivo, libre de toda prevencion en pró ni en contra, para que haga de él el uso que estime conveniente.»

A propuesta del Sr. Conde de *Toreno*, se leyó el decreto de 12 de Abril de 1812, relativo á las cualidades que han de tener los empleados públicos de todas clases.

El Sr. *Quintana* pidió que se leyese el de 17 de Agosto del mismo año, con motivo de las ocurrencias del difunto Sr. Obispo de Orense,

El Sr. *García Page* pidió que se diese cuenta de la felicitacion que hizo al Rey y Sres. Infantes el Sr. Creus en el año de 1814.

Al efecto se trajo la *Gaceta* del Gobierno del 18 de Marzo de 1815, donde se lee lo que sigue:

«El dia 16 de Octubre próximo pasado tuvo la honra de felicitar á S. M., á nombre del cabildo de la santa iglesia de Urgel, D. Jaime Creus, canónigo doctoral de la misma y electo Obispo de Menorca, acompañado de D. Juan Roca, canónigo de la colegiata de Guisona, en los términos siguientes:

«Señor: Tarde podria parecer que llega el cabildo de Urgel á manifestar á V. M. sus sentimientos de respeto, fidelidad y amor, si producidos antes por carta luego del feliz regreso y restitucion de V. M. al sòlio, no le hubiese merecido de vuestra Real bondad la más satisfactoria contestacion, y de otra parte la mucha distancia y escasez de prebendados para el culto no hubieran dificultado el disputar una comision de su cuerpo. Podrá tal vez ser el último de los cabildos catedrales que felicite á V. M. verbalmente; mas no consintiera que se le tuviese por segundo en afecto y veneracion á vuestra Real persona.

En los ángulos de su iglesia catedral, la más próxima á la frontera, pero preservada casi milagrosamente del sacrilegio y profanacion enemiga, resonó sin interrupcion desde el ascenso de V. M. al Trono, en los sacrificios y plegarias, el dulce nombre de Fernando. Las máximas y principios que degradaban la soberana autoridad que puso Dios en vuestras manos, solo merecieron del cabildo de Urgel el desprecio y la indignacion. Ni la lisonja, ni el temor, ni el peligro pudieron arrancar jamás de aquel religioso y leal cuerpo felicitacion alguna, ni una expresion siquiera de contento por los intempestivos trastornos que se proclamaban bajo la apariencia de útiles reformas. Mucho espíritu y aliento daba, Señor, al que tiene ahora el honor de hablar á V. M., para contradecir y oponerse vigorosamente en las llamadas Córtes extraordinarias, de que fué Diputado, á tales extravagantes ideas, el estar firmemente persuadido de que su modo de pensar era el mismo del cuerpo á que pertenecia.

Así, pues, fué completo el júbilo de todos sus Individuos al tomar las riendas del gobierno la mano de V. M., libertada por Dios y por la constante fidelidad de sus vasallos; mano de V. M. con todo el poder que le dan nuestras sábias antiguas leyes. Dígnese, pues, V. M. permitir que en nombre de mi cabildo y propio la bese yo humilde y afectuosamente, rogando al Señor la dirija para que recobre por ella la religion su esplendor, y llegue nuestra amada Pátria al colmo de su prosperidad.»

En seguida felicitó á los Sres. Infantes en la forma siguiente:

«Serenísimos Señores: Regocijose igualmente mi cabildo en el feliz regreso de V. AA., esperando que bendecirá el Señor y remunerará con toda suerte de prosperidades la firme constancia con que han acompañado y consolado V. AA. á su respectivo hermano y sobrino, nuestro amado Monarca, en sus infortunios y adversidad.»

El Sr. *Puigblanch* pidió que se leyese igualmente la exposicion que algunos Sres. Diputados por Cataluña pusieron en mano del Sr. Presidente de la diputacion permanente, y es como sigue:

«Excmo. Sr.: Los Diputados de Cataluña abajo firmados, á V. E. atentamente exponen: que noticiosos

de que el Consejo de Estado, aun despues de vista la enérgica representacion que á las Córtes pasó el ayuntamiento de Reus, dirigida á que se negase al Sr. Obispo de Menorca, D. Jaime Creus, el pase de las Bulas para el arzobispado de Tarragona, para el cual fué elegido antes del establecimiento de la Constitucion, y se le mandase volver desde Cataluña, donde actualmente se halla, á su iglesia de aquella isla; y no obstante el decreto de las mismas por que se excitó al Gobierno á que tomase en aquel negocio las convenientes medidas, ha sido de parecer se conceda al interesado dicha gracia; previendo los males que á su provincia y á toda la Monarquía van á seguirse de esta disposicion, y teniendo presentes los deseos que manifestó la generalidad de los Diputados en las tres sesiones en que se ventiló esta materia, de que se negasen al referido Sr. Obispo por el Gobierno las Bulas, han acudido con esta fecha al Rey, por la Secretaría de Gracia y Justicia, con una súplica del tenor siguiente:

«Señor: Los Diputados de Córtes por la provincia de Cataluña abajo firmados, en cumplimiento de la obligacion que su carácter les impone de mirar por la felicidad de la Monarquía en general y por la de la provincia que los ha enviado en particular, con todo respeto á V. M. exponen que tienen entendido que habiendo sido consultado de orden de V. M. el Consejo de Estado sobre una representacion dirigida en el mes de Octubre último á las Córtes por el ayuntamiento constitucional de la villa de Reus, y mandada por las mismas pasar al Gobierno de V. M., sobre que se negase al Sr. Obispo de Menorca, D. Jaime Creus, el pase de las Bulas para el arzobispado de Tarragona, para el cual fué elegido antes del nuevo orden de cosas, y se le mandase se restituyera desde Cataluña, donde se halla en la actualidad, á su iglesia de Menorca; dicho Consejo, no estimando bastante graves los motivos expuestos por el ayuntamiento, y dando una benigna interpretacion al decreto de las Córtes que á dicha representacion acompañó, por el cual se excitaba al Gobierno de V. M. á que tomase en el caso las oportunas providencias, ha sido de dictámen que deben concedérsele al interesado las Bulas. Los Diputados, al mismo tiempo que no pueden menos de reproducir en breves palabras las razones expuestas por el ayuntamiento de Reus, á las que no creen pueda darse respuesta que satisfaga, van á corroborarlas con otras, de las cuales no pudo tener presente el ayuntamiento la principal, por cuanto estriba en un hecho que, aunque de la mayor importancia y público entre los Diputados de las actuales Córtes, le es á él desconocido.

El ayuntamiento alega por primera razon los términos en sumo grado despreciativos é infamantes con que el mencionado Sr. Obispo habló de las Córtes de Cádiz y de la Constitucion en la felicitacion que á nombre del cabildo eclesiástico de Urgel, del cual era á la sazón individuo, hizo á V. M. por su restitucion al Trono, gloriándose en ella de que habia constantemente trabajado, siendo Diputado de las mismas, en oponerse á la regeneracion de la Monarquía, como así es la verdad y se manifiesta por los diarios. Los exponentes han entorecido que el Sr. Creus, atribuyendo á esta felicitacion la detencion que han experimentado hasta ahora sus Bulas, ha pretendido sincerarse con decir al Gobierno de V. M. que habló en aquellos términos para ponerse á cubierto de una persecucion; pero esta conducta, cuando el motivo fuera cierto, argüia en dicho Sr. Obispo un carácter doble, y de consiguiente impropio del alto ministerio que ocupa, y más aún del más alto que pre-

tender ocupar, y probaba en él un procedimiento injusto, pues contra su propia conciencia presentaba á los ojos de V. M. como insensatos y criminales á unos hombres á quienes en su interior veneraba por de talento y probidad. Pero, Señor, esta salida del Sr. Creus es un verdadero efugio, pues además de que nada tenia que temer, antes bien, lejos de ser perseguido por opiniones que hubiese manifestado, acababa entonces mismo de ser agraciado con la mitra que obtiene de Menorca, por un documento original que para en la Secretaría de Córtes, á la cual se trajo á instancia de las mismas desde la del Despacho de Hacienda, donde antes obraba, y de que las Córtes en una de sus sesiones secretas, tenidas durante la última legislatura, tomaron noticia, consta que dicho Sr. Obispo, en union con los que actualmente lo son de Tortosa y Barbastro, despues de la caída de la Constitucion abonó para que fuese premiada la pérfida conducta de uno de los dependientes de la Secretaría de las mismas, quien en todas ocasiones suministró, segun certifican los referidos Sres. Obispos, todos los datos que se necesitaron para contrariar el sistema constitucional. Este hecho, que el ayuntamiento de Reus no pudo tener presente, cierra la puerta á toda tergiversacion á que para justificarse pueda acudir el Sr. Obispo de Menorca.

La segunda razon expuesta por el ayuntamiento de Reus, es que entrando dicho Sr. Obispo á ocupar la primera silla de la provincia, cual es la de Tarragona, y siendo notados varios Obispos de Cataluña de opuestos al sistema, y aun habiendo alguno de ellos, así como tambien probablemente el Sr. Creus, obtenido la mitra en premio de esta misma oposicion, es de temer cobren estos mayor aliento con el nuevo asociado, no pudiendo menos de producir funestos efectos semejante cooperacion. Los Diputados creen que basta para graduar de muy fundados los recelos del ayuntamiento, la anterior conducta del Sr. Creus y del Obispo de Tortosa, segun resulta del documento á que antes se han referido, y los edictos y pastorales expedidos posteriormente por otros.

Otra razon tienen los exponentes que alegar, y es la oposicion de intereses en asunto de comercio, y la rivalidad que hay desde tiempo inmemorial entre la ciudad de Tarragona y la villa de Reus. Es, pues, de temer que noticioso el Sr. Creus de que el ayuntamiento de esta última, que es de grande poblacion y la más rica de la provincia despues de Barcelona, y que se ha manifestado extraordinariamente adicta á la Constitucion, puso á las Córtes la representacion sobredicha, procure atizar la llama de la discordia entre los dos pueblos, si por una fatalidad llega á tomar posesion de la silla de Tarragona. Los Diputados abajo firmados presagian este resultado y el escándalo de toda la provincia, si ve que bajo el sistema constitucional el Gobierno de V. M. ejerce un acto en virtud del cual un Obispo conocido por de ideas ultramontanas, por de sentimientos contrarios á la Constitucion, y que tampoco tiene gran concepto en lo que toca á virtudes eclesiásticas, logra colocarse al frente de su clero; de un clero en el cual hay otros varios Obispos que tienen tambien dadas pruebas positivas de abundar en iguales ideas y sentimientos. Por lo mismo han creído de su deber, no solo acudir con una exposicion á la diputacion permanente de Córtes, como lo verifican con esta fecha, para que á su tiempo la eleve á la consideracion de las mismas, sino tambien con otra á V. M., atendida la urgencia del caso y los irreparables perjuicios que al Estado se seguirian del pase de las Bulas; y suplicas á V. M. tenga á bien no concederle, antes por el

contrario mande al Sr. Obispo de Menorca se restituya á su iglesia de aquella isla, como lo pedia el ayuntamiento de Reus, ó que á lo menos quede suspenso este negocio hasta que, reunidas las Córtes en la próxima legislatura, vuelva á tratarse en ellas y se pueda con todo acierto resolver lo que más convenga.

Esta es, Excmo. Sr., la súplica que los Diputados exponentes han dirigido á S. M., y las razones en que la fundan; la cual súplica desean se haga presente por V. E. á las Córtes, á fin de que, enteradas de su contenido, coadyuven con su intervencion á que se consiga tan importante objeto.

Madrid 17 de Enero de 1821.—Excmo. Sr. — Antonio Puigblanch.—Estéban Desprat.—Félix Janer.—Francisco Serrallach.—Fernando Navarro.—Ginés Quintana.»

A petición del Sr. *Cepero*, se leyó el siguiente informe:

«La comision especial nombrada para examinar la exposicion que hicieron á las Córtes los seis Sres. Diputados de Cataluña, manifestando las fatales consecuencias que se seguirian al Estado y á la religion de dar pase á las Bulas concedidas por Su Santidad al Rdo. Obispo de Menorca, promoviéndole á la iglesia metropolitana de Tarragona, ha pesado detenidamente las sólidas razones en que se fundan dichos señores, y las ha comparado con las que en la pasada legislatura expuso á las Córtes con el mismo objeto el ayuntamiento constitucional de la villa de Reus.

La comision, en vista de la órden que en 12 de Abril de 1812 expidieron las Córtes generales y extraordinarias, especificando las calidades que deben concurrir en los empleados de todas clases del Estado, del espíritu público en Cataluña, y de las notorias pruebas de aversion á nuestras leyes fundamentales que tiene dadas el susodicho Prelado, considera que su traslacion produciria el más funesto resultado. Por tanto, opina que el ilustrísimo Sr. D. Jaime Creus, de ninguna manera debe pasar de su iglesia á la de Tarragona ni á otra ninguna; y asimismo que el Gobierno, sin contravenir á las leyes vigentes, no puede ejercer ningun acto gubernativo de los que son indispensables para que se verifique dicha traslacion; y siéndolo el de dar pase á las Bulas, juzga la comision que este acto es incompatible con la observancia de nuestras leyes.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que tengan por más conveniente.»

El Sr. **CEPERO**: Antes de contestar al Sr. Torres, suplico que tenga á bien el Sr. Secretario volver á leer el dictámen de la comision, pues en el mismo están desvanecidas las objeciones de dicho señor. (*Se leyó.*)

Señor, yo no insistiré en hablar de las opiniones anticonstitucionales manifestadas por este Rdo. Prelado; porque si el tenerlas fuese motivo para ser removido de una iglesia, no seria acaso este Prelado solo el que hubiese que remover. La cuestion me parece que debe fijarse, segun ha indicado el señor preopinante, sobre si está en las atribuciones de las Córtes el tomar este negocio en consideracion; y examinada esta cuestion preliminar, tratar de lo que deba resolverse. S. S. se ha hecho cargo de que en la décimaquinta facultad del Rey está la de dar pase á los Breves pontificios, con tal de que no versen sobre negocios generales, en cuyo caso las Córtes deben dar dictámen sobre su conveniencia ó no conveniencia. Opino con S. S. que no está en las facultades de las Córtes el tratar de esta Bula como tal; pero sin embargo de que este negocio es uno de aquellos

cuya resolucion está consignada al Poder ejecutivo, no puede decirse que las Córtes no deben tomarlo en consideracion, sin sentar antes un principio, á saber: que las Córtes no pueden tomar en consideracion las reclamaciones que los ciudadanos españoles hagan sobre la observancia de una ley. Bajo este aspecto ha venido el negocio á las Córtes; y sin que éstas declaren que no quieren oír las quejas de infraccion de ley, no pueden desecharse sin exámen las reclamaciones, primero, de uno de los ayuntamientos más respetables de Cataluña, y despues, de una reunion de seis Diputados, representantes cada uno de 70.000 almas de aquella provincia. Estos señores, sabedores de las leyes que tienen dadas las Córtes ordinarias y extraordinarias, y el Rey mismo, para no colocar en ninguna clase de destinos al que no sea afecto al sistema constitucional, dicen que en atencion á que al Gobierno le falta que ejercer todavía en este negocio un acto gubernativo, este acto no puede ejercerse legalmente en favor del Rdo. Obispo Creus.

A la comision se le mandó en la legislatura pasada dar su dictámen sobre la exposicion del ayuntamiento de Reus; y á pesar del mérito que canónicamente puede dársele á un caso tan extraordinario, en que los pueblos se resisten á recibir á un Prelado, y de las raras circunstancias por que este negocio pudiera someterse á la decision de las Córtes, la comision opinó que el expediente pasase al Gobierno para que éste obrase segun las leyes. Ahora representan de nuevo seis señores Diputados, que tambien han acudido al Gobierno, que citan nuevos hechos, que desenvuelven más razones y que pronostican males de la mayor trascendencia si la traslacion del Rdo. Obispo de Menorca se verifica. Las Córtes han pedido otra vez dictámen á la misma comision, y ésta lo ha dado teniendo presentes las razones que siguen. En la presentacion de un obispado tiene el Gobierno, segun nuestras leyes, reconocidas por la curia romana y aprobadas por el Sumo Pontífice, que ejercer dos actos, de los cuales el primero es el de la presentacion. El Gobierno pasado presentó para el arzobispado de Tarragona al Sr. D. Jaime Creus, en cuya época no estaba vigente la ley que ahora se reclama; y de consiguiente, el ser desafecto al sistema constitucional no pudo ser entonces una falta, antes al contrario, una calidad necesaria para ser presentado. Fuélo enhorabuena; pero despues ha sobrevenido un trastorno legal que ha variado sustancialmente las bases del gobierno. A éste le compete ejercer un acto gubernativo, sin el cual las Bulas son indudablemente nulas; mas las leyes que por el nuevo sistema deben dirigir al Gobierno para este segundo acto, son enteramente opuestas á las que regian para el primero, esto es, para la presentacion, puesto que esta, segun las leyes de aquel tiempo, no podia hacerse sino en personas que tuviesen opiniones políticas enteramente contrarias á las que hoy se requieren. Pregunto yo: ¿á qué leyes deberá atenderse este Gobierno constitucional para dar el pase á esas Bulas? ¿No es claro y evidente que nuestras leyes, reconocidas por la curia romana, facultan al Gobierno para dar ó retener el pase, sin cuyo requisito no puede verificarse la promocion? Pues este acto gubernativo que falta al Gobierno que ejercer, debe arreglarse á la ley vigente. ¿Y qué dice esta ley? Que no puedan ser promovidas á ningun destino las personas que no sean afectas á la Constitucion.

El ayuntamiento de Reus y los seis Sres. Diputados de Cataluña recuerdan á las Córtes esta ley, haciéndoles presentes los gravísimos males que resultarian en el pre-

sente caso de su inobservancia, expresando la aversion que este Prelado ha tenido á la Constitucion desde su origen, lo mucho que trabajó en destruirla, la franqueza con que se ha jactado de haberlo hecho, y aun lo que se puede temer de su seguridad personal y del respeto debido á su carácter, si se obstinan en llevarlo á la provincia en que están más exaltadas las ideas en favor de la Constitucion. No dicen que la ley esté infringida, pues aun no se ha dado el pase, y si contra su tenor literal se hubiese dado, expedito les quedaba el camino para exigir la responsabilidad á los infractores; pero atendiendo á la naturaleza del obispado y á las dificultades que hay por los cánones en remover á un Prelado de su silla, una vez tomada posesion, acuden á las Córtes antes que la tome; pues aunque despues de tomada se exija la responsabilidad á quien se quiera, los males que pronostican serán inevitables.

Interpeladas las Córtes por los pueblos de Cataluña y por sus Diputados, ¿pueden desentenderse de esta reclamacion, atendidas todas las circunstancias? La comision entiende que no deben cerrar sus oidos á una reclamacion de ley, mas no dice por esto que las Córtes tomen ni manden tomar al Gobierno ninguna providencia. La comision sabe la ley fundamental y la respeta como el señor preopinante, y está bien lejos de proponer á las Córtes ninguna medida que esté fuera de sus facultades, cual seria la de prevenir al Gobierno que diese ó negase el pase á las dichas Bulas. Sin embargo, requerida por las Córtes dos veces para que dé su dictámen en este punto, dijo la primera vez que la resolucion de este negocio pertenecia al Gobierno. Insisten las Córtes, con motivo de la nueva reclamacion, en que la comision dé segundo dictámen, y dice que, atendida la órden de 12 de Abril del año 12, el Gobierno no puede dar el pase sin contravenirla; mas no dice que se conceda ó que se niegue, porque sabe que las Córtes no deben tomar parte en esto.

¿En qué se ha excedido la comision? Despues de haber dicho á las Córtes que pasase el expediente al Gobierno, y pedídole segunda vez su dictámen, ¿puede menos de darlo con arreglo á lo que opina que debe hacerse en este negocio? La comision no dice á las Córtes que hagan ni manden hacer nada, sino expone lo que juzga que debe hacer y espera que haga el Gobierno en este caso, tan expresamente determinado por la ley.

El Sr. **CASTANEDO**: Yo no entraré en el exámen de la cuestion principal de si las Córtes tienen ó no facultad para mezclarse en el asunto de que se trata: está determinado en la facultad 15.^a que es propio del Rey conceder el pase á las Bulas pontificias, oyendo al Consejo de Estado en los negocios particulares, y con consentimiento de las Córtes en disposiciones generales. Pero por lo que he oido en la exposicion de los seis señores Diputados que acaba de leerse, resulta que hay expediente formado por el Gobierno sobre este negocio: que de él tomó conocimiento el Consejo de Estado; y tengo noticia, aunque no bastante para afirmarlo, de haberse pasado dos veces el expediente á consulta del mismo Consejo. Ahora bien: sabiendo la existencia de estos antecedentes en el Gobierno, ¿no seria reparable y arriesgado el acierto en cualquiera determinacion que tomasen las Córtes sin conocimiento de lo que produce el citado expediente? ¿Reclamamos que el Gobierno al resolverle desatendiese y faltase á la ejecucion de las leyes vigentes en la materia? Cuando esto sucediese, se exigiria la responsabilidad; mas no habiendo tal recelo

de inobservancia de ley, ni motivo suficiente para dictar medidas de precaucion, considero inoportuno el dictámen de la comision; si quisiera que á este negocio se diese mayor instruccion, pidiendo al Gobierno cuanto conduzca para el acierto de las Córtes en su resolucion.

El Sr. **VICTORICA**: Las reflexiones del Sr. Torres serian muy oportunas si las Córtes tratasen de dar ó negar el pase á las Bulas del Sr. Creus; pero la comision no propone ni podia proponer semejante cosa: únicamente ha creido que aquel pase era incompatible con la disposicion á que se refiere. Por lo que á mí toca, no es esta la razon que me ha determinado á creer que las Córtes no pueden menos de tomar alguna parte en el asunto, en vista de la exposicion de seis Sres. Diputados de la provincia de Cataluña. Yo me fundo principalmente en las funestas resultas que preveo se originarán al Estado y á la religion misma, de que el Sr. Creus se posesione en la época actual del arzobispado de Tarragona. La repugnancia de los pueblos en recibir á un Prelado es un inconveniente gravísimo, y en la antigüedad el ódio público era suficiente causa para que un pastor se separase de su iglesia. No es mi ánimo decir que el señor Creus sea generalmente aborrecido en la diócesis de Tarragona; pero sí diré que combinadas todas las circunstancias que concurren en este negocio, seria sumamente impolítico que el Gobierno diese el pase á las Bulas de un Obispo que todo el mundo sabe obtuvo su primera mitra en premio de su aversion á los principios constitucionales que hoy nos gobiernan, y cuyos méritos para ser trasladado á una de las primeras sillas de nuestra Iglesia no se sabe hayan sido otros. El Gobierno constitucional, siguiendo un sistema de moderacion que ha creido justo y político, ha procurado olvidar los méritos por que han ascendido otros Prelados desde el año 14 al de 20, y los buenos patriotas por amor á la paz han disimulado faltas pasadas, cuyo remedio podria traer inconvenientes. Pero ¿es este por ventura el caso del Sr. Creus? Aquí no se trata de remover á un Obispo de una silla que ya ocupa, sino de impedir que con escándalo de los amigos del régimen constitucional entre el Sr. Creus triunfante en Tarragona, á disfrutar el gran premio que le proporcionó la oposicion que él mismo confiesa haber manifestado siempre en las Córtes extraordinarias á las ideas y máximas en que se funda nuestro sistema político. ¿Qué dirian los patriotas de Cataluña, que tantos sacrificios han hecho por la Constitucion, y que tanto esmero ponen en conservar el orden público y en llevar adelante las saludables reformas en que se afianza su futura prosperidad? ¿Qué dirian si viesen al que se ha manifestado enemigo suyo con tanta publicidad, ponerse á la cabeza de los Obispos de su provincia y ejercer por consiguiente el mayor influjo en el ánimo del pueblo? Yo quiero suponer que el Sr. Creus, amaestrado por la experiencia y fiel á su nuevo juramento, en nada influyese contra el sistema constitucional; pero ¿quién podrá dar esta seguridad á los patriotas de aquella provincia, celosos defensores del precioso bien que han reconquistado á tanta costa? ¿Cuál no seria su desaliento al ver que hoy mismo se premia y honra por el Gobierno á los enemigos más declarados de la Constitucion? Yo, que he procurado meditar en esta parte el espíritu público, y que me glorío de haber profesado siempre en este Congreso principios de moderacion, preveo funestos males del pase de las Bulas del Rdo. Obispo de Menorca, y conociendo pertenecer este asunto á las facultades del Gobierno, no encuentro más arbitrio que el repetir á éste lo que ya se le dijo otra vez de re-

sultas de un acuerdo tomado en sesion secreta. Si á pesar de todo sucede el mal, nosotros nos consolaremos con haber hecho lo que estuvo de nuestra parte para evitarlo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El dictámen de la comision en realidad nada dice de lo que deben hacer las Córtes: no hace más que apuntar las razones que ha tenido por convenientes, dirigidas á que por el Gobierno no puede darse el pase á estas Bulas sin violar esos decretos que se citan. No hace más; y no haciéndolo, es claro que están las Córtes en el caso de decir lo que dijeron la otra vez, á saber: «pase esa representacion al Gobierno,» sin señalarle ley alguna que pueda violarse con esta provision, y sin amenazarle con la responsabilidad que podrá exigírsele. Procediendo con esta imponente circunspeccion, cada uno entrará despues á cumplir con su obligacion. La de los Sres. Diputados de Cataluña en el dia, ya que á pesar del celo con que han trabajado en el Consejo de Estado y despues en el Gobierno, ha dicho aquel que no hay inconveniente en que se dé el pase á las Bulas, me parece que es la de que vengan pidiendo la responsabilidad al Consejo de Estado si creen haber lugar á ella, porque habiéndole hecho presente que sin comprometer la tranquilidad pública no podia darse pase á las Bulas de un enemigo temerario del sistema constitucional, no ha tenido reparo en dárselo.

Así, soy de dictámen que sin detenernos más deberá pasarse esa representacion al Gobierno, y con presencia de lo que éste haga, cada Diputado podrá hacer sus cuentas, que yo tambien haré las mias, y tal vez pediré que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

El Sr. **SANCHO**: No dudo que el camino derecho es exigir la responsabilidad al que quebrante esta ley que cita la comision; pero tengo una duda, y es esta: si despues que el Consejo de Estado dé el pase á las Bulas, y el Rey las apruebe, y se ponga en posesion á ese señor Obispo, aunque se exija la responsabilidad al Ministro y á los consejeros de Estado, el Obispo dejará de ser Arzobispo de Tarragona ó no. Yo sé que si el Gobierno quebrantara ese decreto respecto de un empleado civil, en el hecho de exigírsele la responsabilidad al Ministro que hubiese provisto aquel empleo, el que le hubiera obtenido quedaria despojado de él; pero temo que los señores eclesiásticos tengan otra cosa por la cual no ha de suceder lo mismo. Así que se debe tener presente que si es un mal el conceder el pase á esas Bulas, no bastará para remediarle el exigir la responsabilidad, porque se dirá que el Obispo está casado con su iglesia y no se puede descasar. Por otra parte, la comision no opina que se diga al Gobierno que retenga las Bulas, sino que cree que su pase es contrario á ese decreto. Se puede, pues, decir que las Córtes opinan que es contraria á la ley que se cita la provision de ese arzobispado, y lo hacen presente al Gobierno para que, usando de sus facultades, impida un mal que ahora puede impedirse. Esto podrá tener el carácter de una representacion que las Córtes hacen al Gobierno en un asunto grave; pues si se trata-se de dar un decreto diciendo al Gobierno que no diese el pase, yo desde luego me opondria á ello. Pero la comision nunca ha tenido la idea de contrariar la Constitucion en ese artículo que concede al Rey la facultad de dar pase á Bulas de esta clase oyendo al Consejo de Estado, y solo quiere que se diga al Gobierno que en atencion á que, cometido ese desacierto, no tendria remedio ó le tendria muy violento, las Córtes descarian que se impidiese este mal antes que sucediera.

El Sr. **GIRALDO**: Este negocio, en mi concepto, es de la mayor trascendencia por su naturaleza, y debe examinarse con abstraccion de la persona del Rdo. Obispo Creus, no para decidirlo en el estado en que se halla, porque no corresponde, en mi opinion, á las Córtes, sino para aprovechar esta ocurrencia y establecer las reglas que deben seguirse en los recursos de retencion de Bulas y Breves apostólicos.

Nadie puede dudar que segun nuestras leyes corresponde este remedio protectivo y de suprema regalía, no solo á los fiscales de los tribunales, sino á todos los españoles, siempre que las Bulas se opongan á los Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó traten de introducir novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero; y en las mismas leyes se halla el modo de sustanciar estos juicios.

Publicada nuestra Constitucion, extinguido el Consejo de Castilla y establecido el método de dar el pase á las Bulas segun se previene en la facultad 15.^a, art. 171, se ha trastornado todo el sistema que habia para los recursos de retencion, y es menester que se establezcan las reglas que deben observarse en lo sucesivo, evitando tomar de pronto ninguna medida, para que no se haga un ejemplar que perjudique los derechos de la Nacion y de los particulares. Examínese bien el tenor de la citada facultad 15.^a: «Conceder (el Rey) el pase ó retener los decretos conciliares y Bulas pontificias, con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes...»

Tres modos hay, segun este artículo, de conceder el pase ó retener los decretos conciliares y Bulas pontificias; pero en ninguno de ellos se hallan expresados los trámites y términos que han de seguirse cuando se solicite la retencion. En el primer caso, que es cuando debe procederse con consentimiento de las Córtes, no se ofrecerá dificultad, porque la calidad de sesiones públicas y la facultad que tienen todos los Sres. Diputados para hacer las observaciones que estimen, darán á estos negocios toda la instruccion y claridad que puede desearse para su acertada resolusion. Pero, y en el segundo caso, en que debe procederse oyendo al Consejo de Estado, ¿deberán los interesados acudir al Rey solicitando la retencion, y remitirse al Consejo de Estado estas instancias, ó en el momento que haya oposicion se tendrá el punto por contencioso y se pasará al Tribunal Supremo de Justicia? Y concedido el pase por el Rey, oído el Consejo de Estado, ¿tendrán los interesados derecho para introducir los recursos de retencion en el Tribunal Supremo de Justicia?

Estas y otras varias dudas que pueden ofrecerse en esta delicada materia, deben tenerse presentes por la comision de la formacion del Código de procedimientos, para allanarlas, y que se establezcan los trámites ó instancias que han de seguirse en estos recursos.

Acercándome á tratar del expediente de que se ha dado cuenta, veo que varios Sres. Diputados de Cataluña acudieron al Congreso manifestando los inconvenientes que en su concepto se originarian á la provincia si se diese el pase á las Bulas obtenidas por el reverendo Obispo de Mahon para el arzobispado de Tarragona; y las Córtes, procediendo con la circunspeccion que acostumbran, remitieron esta exposicion al Gobierno, como que era de sus atribuciones el punto de que se tra-

taba. Acuden ahora nuevamente los mismos Sres. Diputados manifestando que se ha oído al Consejo de Estado y que temen se conceda el pase á dichas Bulas, y exponen un hecho que puede influir en obtener la retencion que solicitan. Como hasta ahora no consta que se haya dado el pase á las Bulas, me parece que no está en las atribuciones de las Córtes acordar cosa alguna en lo principal de este asunto; pero es preciso no perder de vista que hallándose la exposicion de los Sres. Diputados de Cataluña apoyada en otra del ayuntamiento de Reus, pidiéndose en ella el más exacto cumplimiento del decreto de las Córtes extraordinarias sobre las calidades de los funcionarios públicos que se elijan, y citándose hechos y documentos de que parece no puede dudarse, debe remitirse al Gobierno todo, con la expresion de que lo tenga presente para el más exacto cumplimiento de las leyes y decretos. Yo creo que en el actual estado del asunto no puede tomarse otra determinacion; pero tambien estoy persuadido de que esta es necesaria, y de que el silencio seria muy perjudicial y de malas consecuencias, pues teniendo todo español facultad para exponer á las Córtes y al Rey cuanto crea conveniente al bien general del Estado, y siendo la primera de las obligaciones de los Diputados el manifestar los males y perjuicios que amenazan á sus respectivas provincias y á la Nacion entera, causaria muy mal ejemplo el que nos mostrásemos pasivos á las reclamaciones de los señores Diputados de Cataluña y de los demás ciudadanos que las apoyan, y mucho más en una materia como la de que se trata, en que un ejemplar podria causar estado para lo venidero. Con remitir al Gobierno la exposicion, en nada se perturban sus funciones, y solo se le excita á que examine el punto bajo todos sus aspectos, y vea si se está en el caso de conceder el pase ó retener las Bulas, de considerar el negocio gubernativo ó contencioso, y si los datos y documentos que se presentan son ó no suficientes para la retencion. Esto es lo que en mi concepto corresponde, sin mezclarnos en anuncios de responsabilidades, ni en el exámen de virtudes ó defectos de persona alguna.»

Se declaró el asunto bien discutido y que no habia lugar á votar el dictámen, y se acordó que volviese á la comision.

Se leyó á continuacion la proposicion que sigue, del Sr. Zapata, sobre la que nada se deliberó:

«La utilidad de la Iglesia y la del Estado reclaman imperiosamente que los ministros de la religion no tengan contra sí la opinion pública. Basta saber la historia de los primeros siglos para estar convencidos de la parte que tuvo el pueblo en la eleccion de sus pastores: basta saber que el odio, aunque injusto, del pueblo contra estos es una de las justas causas para su traslacion á otras sillas. Siendo, pues, tan óbvios estos principios, y no pudiendo ignorarlos el Gobierno, como tampoco lo dispuesto por los decretos de las Córtes ya leídos en esta sesion, pido que este expediente se remita al Gobierno, para que en su vista determine con todo el lleno de conocimientos que desea para el acierto.»

Las Córtes concedieron permiso á los Sres. Diputados de la Costa-Firme para acercarse al Gobierno á tratar negocios de sus provincias, y al Sr. Diaz Morales para acudir ante los tribunales á usar de su derecho.

El Sr. Zapata retiró su proposicion.

El Sr. *Presidente* anunció que en adelante habria sesiones extraordinarias en los jueves y sábados, y recordó que en el dia siguiente se trataria del dictámen de la comision especial encargada de informar á las Córtes sobre el estado político de la Nacion.

Se levantó la sesion.